

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de noviembre último, me dice lo que sigue:

Habiéndose presentado por el Gobierno á las Cortes constituyentes el correspondiente proyecto de ley dirigido á regularizar la eleccion de los Ayuntamientos para el año venidero de 1855, y en consecuencia del acuerdo provisionalmente tomado en este dia por las mismas Cortes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se suspendan las elecciones que debian verificarse en consecuencia del art. 5.º del Real decreto de 6 de setiembre último en todas las poblaciones que lo hayan efectuado al tenor del art. 1.º del citado Real decreto, hasta que luego de discutido el indicado proyecto, se comuniquen á V. S. lo que en el particular haya de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que en vista de lo que en la anterior Real orden se dispone, suspendan inmediatamente las operaciones que se estuviesen verificando para la renovacion de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de setiembre último. Segovia 2 de diciembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

El Illmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 6 del actual, dirige á este Gobierno de provincia la orden siguiente:

«Con esta fecha digo á los Ingenieros, gefes de distrito, lo siguiente:—El Illmo. Sr. Director general de correos, con fecha 23 de octubre último, me dice lo que sigue.—Ilustrísimo Sr.: La frecuencia con que se repiten vuelcos y otros accidentes en las sillas correos, producidos porque los arrieros y conductores de carruages no ocupan en su marcha solamente la mitad derecha del camino, dejando el paso espedito á los correos, como terminantemente se manda en la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

en 14 de setiembre de 1842, me obliga á dirigirme á V. S., esperando que, en obsequio del mejor servicio, se servirá hacer á los Ingenieros de distrito las correspondientes prevenciones para que los peones camineros vigilen el exacto cumplimiento de los artículos 23, 24, 25, y 27 de dichas ordenanzas, que mas especialmente tratan de este particular. Lo traslado á V. S. á fin de que disponga por su parte el cumplimiento de lo prevenido en los artículos que se citan de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales; en la inteligencia de que se da traslado de esta orden á los Señores Gobernadores de provincia, para que inculcando á los Alcaldes la obligacion en que se hallan de cumplir tambien por su parte las disposiciones del Gobierno de S. M., se observe y lleve á cabo por los mismos lo prevenido en el art. 42, cuando se les presenten las denuncias, procediendo contra ellos á lo que haya lugar en caso necesario, con arreglo al art. 44 de la misma ordenanza.»

Y á fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto en la preinserta orden se espresa, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial, con los artículos de la ordenanza que se citan, para que conocidos de los Alcaldes, cuiden de su puntual observancia, y ejecuten lo que en los mismos se previene. Segovia 22 de noviembre de 1854.—Ceferino Avecilla.

- Articulos que se citan.
23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho, para no embarazar el tránsito á los demas de su especie, y al encontrarse en un punto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.
24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareadas, se les multará en 20 rs. de vn. á cada uno, y si fuesen carruajes los que asi caminen, se exigirá igual cantidad por cada uno.
25. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito: las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.
27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores, cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guiar, ó persona que los conduzca.
42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.
4.ª Los Gefes políticos, en sus respectivas provincias, cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

En la Gaceta de Madrid del 17 de noviembre de 1854,
num. 685, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando no podía ser bien conocido y apreciado el número y el valor de los edificios, pinturas y esculturas, bibliotecas y archivos, que habiendo correspondido á las comunidades religiosas, son hoy una pertenencia del Estado, se creó para clasificar estos objetos y atender á su custodia la comision central de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden circular de 13 de junio de 1844. Producto de la necesidad del momento, y mas bien como un ensayo que como una institucion proporcionada á las miras sucesivas del Gobierno, si desde su mismo origen produjo felices resultados, la experiencia vino á demostrar despues que para llevarlos mas lejos era indispensable determinar con precision sus atribuciones, harto vagas y generales; darles mayores ensanches; relacionarla de un modo directo con las comisiones provinciales; procurar á estas un centro de unidad y de accion, y prevenir desde luego los graves daños que podian seguirse de reducir las al aislamiento, sometidas sin un guia seguro á las influencias de la localidad, y abandonadas á sus propios esfuerzos.

En vano con Reales órdenes expedidas en diversas épocas, producto de circunstancias dadas, y dirigidas á satisfacer atenciones del momento, se pretendió mejorar esta organizacion incompleta. Le faltaba un carácter general, no habia presidido el mismo pensamiento á sus modificaciones sucesivas, y se perdió de vista el enlace de las partes que la constituyen. Mas por fortuna, formados ya los inventarios de todos los monumentos artísticos é históricos; reconocido el número y el precio de los edificios notables, ó por sus bellezas arquitectónicas, ó por sus recuerdos históricos; planteadas algunas bibliotecas, y establecidos los museos de pinturas, esculturas y antigüedades, allí donde ha sido posible; mejor conocidos los medios de conservar tan inapreciable riqueza, pueden ya apreciarse en su justo valor los trabajos de las comisiones provinciales, toda la extension de sus deberes, la manera mas cumplida de satisfacerlos, y el vínculo comun que las enlaza con la central.

No serán de consiguiente, ni las varias conjeturas, ni los cálculos aventurados, el fundamento de sus atribuciones, determinadas ahora por los hechos y por la experiencia, ni pecarán de vagas y excesivas, ni inferiores á su objeto podrán tacharse de ineficaces y mezquinas. Su naturaleza misma; el fin á que se dirigen; el estado de los edificios públicos que deben conservarse; las reparaciones que reclaman, y los sacrificios indispensables para preservarlos de una próxima ruina, han venido á demostrar que la comision central no solamente ha de ser un cuerpo facultativo, sino tambien un agente directo del Gobierno, que á la ciencia debe reunir la accion, y al pensamiento la autoridad necesaria para realizarle en muchos casos; que es en fin un cuerpo auxiliar de la Administracion pública en uno de los ramos mas importantes confiados á su cuidado.

Esencialmente conservadora, destinada á investigar el verdadero estado de los monumentos de todas clases, patrimonio de la nacion y ornamento de los pueblos, siendo uno de sus primeros deberes protegerlos; cuidar de su reparacion y mejora, y proponer los medios de conseguirla, preciso es que no se limiten sus funciones á la simple discusion, á reclamaciones estériles, á las tareas de una Academia. Necesita ejecutar atribuciones propias; la correspondencia directa con los Gobernadores de las provincias; el auxilio eficaz de las comisiones provinciales; el conocimiento de sus recursos y sus tareas; es un deber suyo prestarles sus luces y su apoyo; es un deber tambien que estas corporaciones acóján sus consejos en la restauracion de los edificios; en el establecimiento de los museos; en las apreciaciones de las obras artísticas, que, á pesar de su ilustrado y reconocido celo, nunca procedan tan independientemente en el ejercicio de sus funciones, que califiquen y aprecien por sí mismas, ó las demoliciones, ó la reparacion de los monumentos, como mas de una vez ha sucedido.

Partes de un conjunto no bien apreciado con la independencia necesaria para corresponder á su instituto; ejecutoras en las localidades de las disposiciones del Gobierno relativas á la mejor conservacion de los objetos confiados á su cargo, ha de conciliarse el amor á las artes y á las letras que tanto las distingue con aquella dependencia absolutamente indispensable, que sin coartar su accion, la regularice y dirija al fin que por su estatuto se proponen.

Y nunca mas necesario que en el dia este orden y concierto en las comisiones provinciales y en la central que debe inspeccionar sus procedimientos. Porque si hasta ahora se limitaron á reunir objetos artísticos; á conocerlos y ordenarlos; á procurar al Gobierno su propiedad, salvándolos de la destruccion ó del olvido, tarea mas penosa y difícil les aguarda en la custodia y reparacion de las fábricas monumentales; en defenderlas de los rigores del tiempo y la incurria de los hombres; en presentarlas al artista como un modelo para la imitacion y el estudio. Ensayos mas ó menos felices, la esperiencia y el examen han dado á

conocer el verdadero estado de una gran parte de esos preciosos monumentos. Cuarenta años de guerras domésticas y extrañas; infortunios no merecidos, y la influencia de los siglos conspiraron en su daño constantemente, cuando circunstancias desgraciadas hacian tal vez imposible el remedio á tanto daño. Muchos existen de un precio inestimable, y amenazados de una próxima destruccion: otros, circuidos ya de ruinas, esconden entre ellas muy venerables memorias, esculturas, sepulcros, trofeos é inscripciones de gran precio. Mengua de nuestra cultura sería abandonar al olvido estos preciosos restos de las artes. Constituyen una herencia de gloria, á la cual no podemos renunciar: son un legado de la piedad y sabiduría de nuestros padres, que por gratitud y por el amor que les debemos, por el respeto á sus nombres inmortales estamos obligados á conservar como un depósito sagrado, como un ornamento precioso de nuestro suelo, como el comprobante de la civilizacion y grandeza de las pasadas edades, como el testimonio mas irrecusable de sus altos merecimientos.

Tal es la necesidad y tal el fundamento del adjunto proyecto de decreto. Díguese V. M. prestarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 15 de noviembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de las comisiones encargadas de la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la comision central.

Artículo 1.º La comision central de monumentos históricos y artísticos y las subalternas de provincia, creadas por la Real orden de 15 de Junio de 1844, se sujetarán en lo sucesivo, así en su organizacion como en el desempeño de su cargo, á las prescripciones de este Real decreto.

Art. 2.º Es objeto de la comision central de monumentos históricos y artísticos reunir y conservar en el mejor estado posible todos los que habiendo correspondido á las órdenes religiosas y demas corporaciones suprimidas, son hoy de la pertenencia del Estado.

Art. 3.º Se compondrá de un Vice-presidente, un Secretario y siete Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de la comision central es honorífico y gratuito. Solo el secretario disfrutará como hasta ahora la dotacion anual de 12.000 rs.

Art. 5.º Conforme se verifiquen las vacantes, el Ministro de Fomento nombrará los Vocales de la comision central; y á propuesta de esta y en terna, los dependientes de su Secretaría.

Art. 6.º Para el despacho de los negocios de la Secretaría habrá un Oficial con el sueldo de 7000 rs.

Art. 7.º El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la comision.

Art. 8.º Segun se halla ya dispuesto por Real orden de 16 de Agosto de 1844, la comision usará en la correspondencia oficial un sello con este lema: «Comision central de monumentos históricos y artísticos».

Art. 9.º Anualmente se fijará en el presupuesto general del Estado una suma proporcionada á las atenciones de la comision central.

Art. 10.º Reunirá esta á sus atribuciones las de la comision provincial de Madrid en los mismos términos que actualmente las desempeña.

Art. 11.º Quedan bajo su inmediata dependencia todas las provinciales en cuanto tenga relacion con el objeto de su instituto.

Art. 12.º Son atribuciones de la comision central:

1.º Indagar el paradero de los objetos históricos y artísticos que se hayan extraviado y pertenezcan al Estado.

2.º Promover la restauracion de aquellos edificios, propiedad de la nacion ó de los pueblos, que se encuentren en estado ruinoso, y sean de un verdadero precio para las artes y la historia.

3.º Dar unidad y direccion á los trabajos de las comisiones provinciales, auxiliándolas con sus luces.

4.º Cooperar al mejor éxito de sus tareas alentando su celo, y procurando remover los obstáculos que puedan tropezar en el ejercicio de sus funciones.

5.º Contribuir eficazmente á la mejor organizacion de los museos, bibliotecas y archivos que estas han creado.

6.º Promover ante el Gobierno aquéllas gestiones que crea necesarias para evitar las restauraciones inoportunas de las fábricas monumentales, y el mal uso que de ellas pueda hacerse con perjuicio de su buena conservacion.

7.º Denunciar los abusos cometidos en el disfrute de estos edificios al concederse para usos de utilidad pública.

8.º Hacer las oportunas reclamaciones cuando sin conocimiento de su importancia histórica y artística se pretenda enagenarlos ó demolerlos.

Art. 13. Con justa causa, y despues de tomar los informes oportunos, podrá la comision central suspender de sus funciones á los individuos de las comisiones provinciales; pero entonces dará inmediatamente cuenta al Gobierno, manifestándole los fundamentos de su resolucion.

Art. 14. Evacuará la comision central los informes y consultas que el Gobierno le exija relativamente á los diversos objetos de su instituto, así como ejecutará cuantos trabajos le encomiende para la conservacion y mejora de los monumentos históricos y artísticos.

Art. 15. Anualmente presentará al Gobierno una memoria detallada de sus tareas y de los resultados que hayan producido, proponiéndole las medidas que crea más oportunas para el mejor desempeño de sus funciones, y la mas pronta restauracion de los monumentos públicos confiados á su custodia.

Art. 16. Se propondrá también la de aquellos edificios que en mal estado de conservacion sean de una verdadera importancia para las artes ó la historia.

Art. 17. Si el costo de las restauraciones intentadas no excediese de 10,000 rs. podrá acordarlas por sí misma la comision central; si pasase de esta cantidad, solicitará previamente la autorizacion del Ministro de Fomento.

Art. 18. Le rendirá anualmente cuenta documentada de las sumas del presupuesto que haya invertido en los objetos de su instituto.

Art. 19. Los Gobernadores de provincia evacuarán todos los informes que les pidiere la comision central referentes á sus funciones.

CAPITULO II.

De las comisiones provinciales.

Art. 20. En las provincias donde no se hubiese creado todavía la comision de monumentos históricos y artísticos, con arreglo á la Real orden de 15 de junio de 1844, se procederá desde luego á su ereccion; y tanto las antiguas como las que de nuevo se establezcan, habrán de organizarse conforme á las reglas y disposiciones del presente Real decreto.

Art. 21. Se compondrá la comision provincial de monumentos históricos y artísticos de cinco Vocales que, á su reconocida aficion á las bellas artes y á los estudios arqueológicos, reúnan un celo ya acreditado por el bien público.

Art. 22. La presidencia de las comisiones corresponde á los Gobernadores de provincia, los cuales nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente para sustituirles cuando les sea imposible desempeñar este cargo; designarán también el que ha de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 23. A propuesta en terna de los Gobernadores, elegirá la comision central los individuos de las comisiones provinciales. Será siempre uno de ellos el arquitecto titular de la provincia, ó en su defecto el de la capital de la misma.

Art. 24. Las funciones de Vocal de la comision provincial no son retribuidas, pero constituyen un cargo honorífico y una señalada distincion para los que las desempeñen. Mientras que no la renunciaren ó no la desmereciesen por su conducta, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y su destitucion en todo caso será acordada por el Gobierno.

Art. 25. En los presupuestos provinciales se consignará la cantidad suficiente á cubrir los gastos puramente precisos de estas comisiones, segun hasta ahora se ha verificado.

Art. 26. Se reunirán á lo menos una vez cada semana y siempre que el desempeño de sus obligaciones ó algun servicio extraordinario lo exigiese.

Art. 27. El Gobernador de la provincia les procurará un local oportuno para celebrar sus juntas y establecer convenientemente la Secretaría y el archivo.

Art. 28. Serán otros tantos deberes de las comisiones provinciales:

Primero. Procurar á la central cuantos informes, datos y antecedentes les reclamase.

Segundo. Someter á su examen y aprobacion las restauraciones de los edificios confiados á su cuidado, siempre que sean de alguna importancia, ó puedan alterar la forma y el carácter de las fabricas.

Tercero. Remitirle anualmente una nota de sus respectivos presupuestos y de su inversion.

Cuarto. Consultarle la creacion de nuevos museos, bibliotecas y archivos, ó las modificaciones sustanciales, ampliacion y mejora de estos establecimientos si se hallasen ya planteados.

Quinto. Darle conocimiento de los descubrimientos y adquisiciones de nuevos objetos artísticos ó arqueológicos.

Sexto. Continuar los trabajos, de que trata el artículo tercero de la Real orden de 15 de Junio de 1844, y sobre todo, la formacion de los índices de las bibliotecas, archivos y museos puestos á su cargo.

Sétimo. Reconocer frecuentemente el estado de los monumentos públicos, y dar parte desde luego al Gobernador y á la central de los deterioros que en ellos advirtiesen, procurando su pronta reparacion.

Octavo. Indicar al Gobierno por conducto de la comision central aquellas investigaciones y diligencias que creyesen oportunas para el descubrimiento de cualquier objeto de la propiedad del Estado que pueda interesar á las artes ó á la historia.

Noveno. Dirigir los trabajos y exploraciones que tengan por objeto recobrar los documentos, lápidas, libros, estatuas y esculturas que correspondieron á las casas religiosas suprimidas, y que hayan podido estraviarse.

Décimo. Reclamar ante el Gobernador contra aquellas restauraciones que desfiguran el carácter y las formas de las obras monumentales, propiedad del Estado ó de los pueblos.

Undécimo. Vigilar la buena conservacion de los panteones de nuestros Reyes y de los hombres ilustres, y promover la restauracion de los que se hallen en estado ruinoso, ó necesiten reparaciones importantes.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos prestarán á la comision central y á las provinciales su eficaz apoyo, proporcionándoles cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, y procurando remover los obstáculos que puedan oponerse á la continuacion de las tareas de su instituto.

Art. 30. Por las oficinas de la Hacienda pública se les facilitará también el examen de aquellos documentos, que habiendo pertenecido á las órdenes religiosas suprimidas, pueden ilustrar la historia de los monumentos, confiados á su custodia.

Art. 31. No podrán las comisiones provinciales destinar los fondos consignados en sus presupuestos á las excavaciones y diligencias practicadas para el descubrimiento de antigüedades y nuevas empresas arqueológicas, debiendo emplearse exclusivamente en la conservacion de los edificios monumentales, en sus restauraciones, y en el sostenimiento de los museos, bibliotecas y archivos que se hayan establecido, ó que en lo sucesivo puedan establecerse.

Art. 32. Únicamente cuando estas atenciones se hallen satisfechas, será dado á las comisiones emplear las sumas sobrantes en las investigaciones arqueológicas de que trata el artículo anterior, y aun entonces necesitarán la autorizacion previa del Gobierno.

Art. 33. Donde no hubiesen establecido museos provinciales y por la escasez de objetos arqueológicos é históricos ya reunidos se haga imposible su ereccion, se pondrán estos á disposicion de la Real Academia de la Historia, por conducto de la comision central de monumentos artísticos, para plantear en la capital del reino un museo arqueológico general.

Art. 34. Además de las tareas de las comisiones, consignadas en el art. 28 de este Real decreto y en la Real orden circular de 15 de junio de 1844, cuando su estado lo permitiese, se ocuparán con preferencia á otros trabajos en la formacion de un catálogo razonado de aquellos edificios públicos de sus respectivas provincias que se recomienden, ó por sus recuerdos históricos, ó por su mérito artístico.

Art. 35. Una instruccion especial formulada por la comision central determinará el plan y las condiciones de este catálogo.

Art. 36. Queda derogada por el presente Real decreto la Real orden de 15 de junio de 1844 en todo aquello que no estuviese de acuerdo con sus disposiciones.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

A fin de que la cuenta de efectos pueda llevarse con la exactitud que corresponde, segun lo resuelto en el Real decreto de ayer, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que la Junta consultiva de caminos, canales y puertos pase á la Ordenacion de este Ministerio relacion valorada y firmada por el Vicepresidente y Secretario de la misma, en que consten los instrumentos y demas útiles correspondientes á obras públicas que estan bajo su custodia, y que en lo sucesivo la de conocimiento de los que recibe y entrega mensualmente, y de las altas y bajas que se ocasionen.

También es la voluntad de S. M. que por la misma Junta se dé igual noticia á la Ordenacion general de los espresados efectos entregados á las comisiones encargadas de estudios de ferro carriles y demas que esten independientes de los distritos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1854.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ordenacion general de pagos.

En consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de ayer, relativo al sistema de cuenta y razon que ha de seguirse en las obras públicas. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. S. desde luego al nombramiento de las personas que deben componer la Junta económica, á fin de que esta pueda empezar á funcionar el dia 1.º de enero próximo, dando cuenta á este Ministerio de los nombramientos que haga y de las disposiciones que adopte para el objeto expresado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1854.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos correspondientes. Segovia 3 de Diciembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Vigilancia.

Al ser conducida desde esta capital al presidio de Burgos, la persona de Leandro del Barrio, se ha fugado este en el tránsito á dicho punto al pernoctar en el pueblo de Pradales, con dos grilletes que tenia puestos; en su virtud encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para la averiguacion del citado reo, procediendo á su captura en caso de ser habido, y remitiéndolo en tal caso á mi disposicion con toda seguridad. Segovia 3 de Diciembre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

Se hallan vacantes las plazas de guardas de los pinares de la comunidad de Coca, á saber:

Un sobre guarda con cinco reales y medio diarios. Cuatro guardas montados para el pinar viejo, con cinco reales por dia. Un guarda sin montar para el pinar Cantoral, con cuatro reales, y otro igual para los comunes de arriba, con tres reales.

Los aspirantes á dichas plazas remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, francas de porte, y documentadas con las hojas de servicio y demas que acrediten capacidad y honradez; señalándose al efecto el término de quince dias desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.—Pablo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ORDENANZAS DE S. M., ILUSTRADAS.

Obra útil y necesaria para los Sres. Gefes, Oficiales y demas clases de la Milicia nacional.

Se vende el ejemplar de tres tomos encuadernados á la holandesa á 86 rs. vn., admitiéndose suscripciones á pagar 10 rs. al mes, entregándose en el acto los ejemplares por que se suscriban, ó remitiéndose por cuenta de la empresa á los puntos desde donde se hagan los pedidos. Se admiten suscripciones por compañías.

Oficina, Postigo S. Martin, 11 y 13, 2.º derecha.—El administrador, Alfonso Rodriguez.

CAPITULO II.

El miércoles 29 del mes próximo pasado ha faltado del pueblo de Trescasas una yegua, cuyas señas son: roja, edad 16 años; algo mas de seis cuartas, tiene una cruz en la nalga derecha, preñada, herrada de las manos; se suplica á la persona que se la haya encontrado se sirva avisar á su dueño Julian Francisco, quien abonará los gastos causados.

RECIBOS DE TALON

á 22 rs. el millar.

Deseosos los impresores de esta ciudad de proporcionar á los pueblos todas las economías que les sean posibles, y habiendo visto el anuncio del contratista de Madrid que los ofrece á 25 rs. el millar, han dispuesto hacer una gran tirada de dichos recibos, que se hallarán de venta en las dos imprentas á 22 rs. el millar; advirtiéndose estarán arreglados estrictamente al modelo circulado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.